

DECRETO N ° 2164

RIO GALLEGOS, 02 de Agosto de 2006.-

VISTO: La Ley N ° 2786; y **CONSIDERANDO:**

Que mediante la misma se adhirió a la Ley Nacional N ° 25854 la cual crea el Registro Único de Aspirantes con fines adoptivos;

Que se ha concebido al mencionado Registro, como una herramienta destinada a dotar de transparencia al otorgamiento de guardas con fines adoptivos, proporcionado a los jueces y organismos oficiales que tienen a su cargo los trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada íntegra y segura de aspirantes admitidos en los términos del Artículo 8° de la Ley N ° 25854;

Que se procura además, agilizar y economizar los trámites de adopción evitando que los aspirantes tengan que inscribirse en múltiples registros para acceder a la adopción de menores domiciliados en distintas provincias;

Que a fin de cumplir con los objetivos enunciados, se ha encomendado al Registro Único la tarea de centralizar la información remitida por las jurisdicciones adherentes administrando la información proveniente de los registros locales y las autoridades judiciales permitiendo a los diversos actores, en la medida de su legitimación, acceder a ella, preservando la confidencialidad de los datos personales de los inscriptos;

Que a fin de coordinar el accionar de nuestra jurisdicción con la Nacional en la materia regulada, resulta necesario reglamentar la Ley N ° 2786 creando el Registro Único Provincial;

Que asimismo corresponde establecer dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Gobierno, facultándola a proponer la estructura organizativa necesaria para el funcionamiento del Registro, estableciendo por el presente los presupuestos mínimos a recabar y cumplir para llevar adelante la función encomendada;

Que en mérito a lo expuesto nada obsta para el dictado del respectivo Instrumento Legal;

Por ello y atento a Nota SLyT-N° 2090/06, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 20;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

Artículo 1°: **CREASE** el Registro Provincial de aspirantes a guardas con fines adoptivos, con asiento en la Subsecretaría de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno.-

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2°: La Subsecretaría de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno funcionará como órgano de aplicación de la Ley N ° 2786.-

Artículo 3°: La Autoridad de Aplicación de la Ley N ° 2786, tiene las siguientes funciones:

a) Remitir a la Dirección Nacional del Registro Único a Guarda con fines Adoptivos, la información necesaria a fin de confeccionar las nóminas de aspirantes admitidos y aspirantes rechazados, previstas en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Nacional N ° 25854.-

b) Dictar normas administrativas y de procedimientos técnicos relativos a su funcionamiento y en general realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N ° 2786 y de la presente reglamentación.-

DE LAS NOMINAS LLEVADAS POR EL REGISTRO UNICO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Artículo 4°: El Registro Único Provincial de aspirantes a guardas con fines adoptivos llevará una nómina de aspirantes admitidos y una nómina de aspirantes rechazados.-

Artículo 5°: Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la Ley Nacional N ° 25854, y tengan efectiva residencia en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 6°: Toda inscripción se efectuará por los peticionantes ante la Subsecretaría de Gobierno, con la apertura del legajo respectivo, donde deben constar los datos consignados en el Artículo 7° de la Ley Nacional N ° 25854 y lo establecido en la normativa reglamentaria.-

Artículo 7°: Concluidas las evaluaciones, el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La Resolución que la deniegue deberá fundarse en los términos del Artículo 8° de la Ley Nacional N ° 25854 y podrá ser objeto de reconsideración por los aspirantes ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia competente en la materia.-

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS

Artículo 8°: La Nómina de Aspirantes Admitidos se integrará con los datos de los aspirantes inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación en el Excelentísimo Tribunal de Justicia de Santa Cruz y con los que en lo sucesivo admita la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 9°: La Nómina de Aspirantes Admitidos contendrá los siguientes datos de los aspirantes:

- a) Nombre y Documento Nacional de Identidad.-
- b) Número de legajo.-
- c) Sexo.-
- d) Estado Civil.-
- e) Nacionalidad.-
- f) Domicilio real.-
- g) Profesión u oficio.-
- h) Si se encuentra biológicamente imposibilitado de concebir, cuando esta circunstancia sea requisito para el otorgamiento de la adopción en los términos del Artículo 315 Inciso a) del Código Civil.-
- i) Características del niño que se pretende adoptar en orden a su edad, sexo, estado de salud, si acepta más de un niño o, en su caso, grupos de hermanos.-

j) Si posee otros hijos, su fecha de nacimiento, si los mismos son biológicos, o adoptivos, y, en este último caso, si las adopciones anteriores han sido otorgadas con carácter simple o pleno, y si conviven con el aspirante.-

k) Si previamente ha tenido a otros menores en guarda, y resultado de la misma.-

l) Fecha de inicio del trámite.-

m) Resultado de las evaluaciones jurídicas, médicas psicológicas y socio ambientales de los aspirantes y de su núcleo familiar inmediato.-

n) Organismo evaluador.-

ñ) Fecha de admisión en el registro local.-

o) Detalle de la documentación agregada al legajo.-

Artículo 10°: La Nómina de Aspirantes Admitidos será confeccionada respetando la fecha de inscripción de cada aspirante en el registro ya implementado en el ámbito provincial previo a la sanción de la Ley N ° 2.786.-

Se entiende como “fecha de inscripción” la del inicio del trámite, siempre que, previa realización de las evaluaciones previstas en el Artículo 7° - Inciso “c” de la Ley N ° 25854, haya sido admitida la inscripción del o los aspirantes.-

Artículo 11°: Los aspirantes que deseen inscribirse deberán acreditar documentalmente su identidad, estado civil, la identidad y vínculo con sus hijos, si los tuviere, mediante los documentos oficiales administrativos o judiciales que correspondan legalmente, presentando los originales y una copia, que quedará certificada por el funcionario responsable y será agregada al legajo del postulante.-

Artículo 12°: Cada postulante individual o matrimonio incluido en la Nómina quedará identificado con el número de legajo que le otorgue el registro. El número de legajo no implica orden alguno en la Nómina de Aspirantes.-

Artículo 13°: Las pautas mínimas que deberán cumplir las evaluaciones para ser consideradas suficientes a los efectos de la admisión de los postulantes en el REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES PROVINCIAL, serán las que determine el órgano de aplicación de la Ley N ° 25854.-

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS

Artículo 14°: La Nómina de Aspirantes Rechazados se integrará con los datos de las personas cuya inscripción haya sido rechazada por los organismos competentes por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N ° 25854.-

Artículo 15°: La Nómina de Aspirantes Rechazados contendrá los siguientes datos del peticionante:

- a) Nombre y Documentos Nacional de Identidad.
- b) Sexo.
- c) Estado Civil.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio real.
- f) Fecha de solicitud de inscripción.
- g) Fecha del acto administrativo por el cual se ha denegado la inscripción.
- h) Indicación precisa de los motivos del rechazo y medidas sugeridas para su subsanación.

Artículo 16°: En forma previa a aceptar la presentación de una solicitud para realizar evaluaciones a un aspirante, el registro verificará si la persona está incluida en la NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.-

EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES

Artículo 17°: A los fines de determinar la admisión o rechazo de los aspirantes a guarda con fines de adopción se formará un legajo de cada uno de ellos que contendrá los datos consignados en los Artículos 6° y 12° del presente, así como los estudios realizados por peritos técnicos y la conclusión a la que hubiesen arribado, pudiendo la Autoridad de Aplicación convenir con aquellos estamentos u organismos

provinciales que estime pertinente, la colaboración de su personal técnico para la realización de los referidos estudios.-

DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE AL REGISTRO UNICO NACIONAL

Artículo 18°: Producida la admisión o el rechazo de una solicitud de inscripción en el registro, la Autoridad de aplicación remitirá en el plazo de QUINCE (15) días, al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, a través de la terminal de enlace informático, los datos indicados en los Artículos 6° y 12 del presente.-

Artículo 19°: La Autoridad de Aplicación deberá informar, además, las ratificaciones y/o las novedades producidas en los legajos de los aspirantes admitidos, dentro del plazo de QUINCE (15) días de producidas o de que le sean notificadas.-

DE LA RATIFICACIÓN Y DE LA CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES

Artículo 20°: La caducidad de la admisión o del rechazo de las inscripciones efectuadas en el registro de adoptantes se producirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación previa alguna, en los plazos previstos en el Artículo 14 de la Ley N° 25854.-

Artículo 21°: A efectos del cómputo de la caducidad de la admisión, se considerará como fecha de inicio del plazo la de la resolución que admita la inscripción o la de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, la que resulte posterior.-

Artículo 22°: Dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de UN (1) año calendario de la fecha de admisión, el aspirante deberá ratificar personalmente y por escrito su intención de permanecer en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS del Registro Único.

Dicha voluntad deberá ser manifestada ante el registro local. Este procedimiento también se aplicará a las ratificaciones posteriores.-

Artículo 23°: En el caso de que se trate de un matrimonio aspirante a obtener la guarda con fines adoptivos de un niño, la ratificación deberá ser formalizada por ambos cónyuges.-

Artículo 24°: La ratificación realizada en los términos descriptos en el presente reglamento mantendrá al postulante en el lugar que le corresponda en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS teniendo en cuenta la fecha de su primera inscripción y podrá eximirse de reiterar las evaluaciones que se hubieran efectuado en los términos del Artículo 7 – Inciso c) de la Ley N° 25854 cuando así lo disponga la Autoridad de Aplicación en consonancia con las pautas uniformes que se establezcan para la realización de evaluaciones previstas en el Artículo 4° Inciso 10) del Decreto Nacional N ° 383/05.-

Artículo 25°: El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 26°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 27°: **PASE** al Ministerio de Gobierno (Subsecretaría de Gobierno) a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-Sr. SANCHO-Daniel Alberto Varizat